

## RESOLUCION N. 02584

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, y la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, llevó a cabo visita técnica el 22 de abril de 2014, al predio ubicado en la Avenida Calle 72 No. 70 G - 44, de la localidad de Engativá de esta ciudad, encontrando que la sociedad **FERREELECTRICOS DE OCCIDENTE E.U, ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN** Identificada con NIT. 900.137.008-2, instaló elementos de publicidad exterior visual tipo aviso de una cara de exposición, en el antepecho del segundo piso de la citada nomenclatura, sin contar con previo registro. Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 07973 del 8 de septiembre de 2014**.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica realizada, se emitió el Concepto Técnico 07973 del 8 de septiembre de 2014 el cual dispuso lo siguiente:

##### 3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

<b>a. TIPO DE ELEMENTO:</b>	AVISO
<b>b. TEXTO DE PUBLICIDAD</b>	FERRIELECTRICOS DE OCCIDENTES CERRAJERIA FERRETERIA ELECTRICIDAD PLOMERIA SERVICIO A DOMICILIO TEL: 4908428 MINUTOS 150

<b>c. No. DE ELEMENTOS</b>	DOS (2)
<b>d. ÁREA DEL ELEMENTO</b>	SIN DEFINIR
<b>e. UBICACIÓN DEL ELEMENTO</b>	FACHADA
<b>f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO</b>	AVENIDA CALLE 72 No. 70 G 44
<b>g. SECTOR DE ACTIVIDAD</b>	ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO
<b>h. BARRIO</b>	BONANZA
<b>i. LOCALIDAD</b>	ENGATIVA
<b>j. No. DE ACTA DE REQUERIMIENTO Y FECHA DE LA VISITA.</b>	14-1409 DEL 22/04/2014
<b>k. No. DE ACTA DE SEGUIMIENTO AL REQUERIMIENTO Y FECHA DE LA VISITA</b>	14-1233 DEL 13/06/2014

Así mismo, en el Acta de visita de fecha 22 de abril de 2014, se indica: “...CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD ... AREA APROX 1M<sup>2</sup>...”

#### **Del auto de inicio**

Mediante **Auto 01855 del 30 de junio de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **FERREELECTRICOS DE OCCIDENTE E.U. ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN**, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 70 G - 44, de la localidad de Engativá de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

El acto administrativo fue notificado personalmente el día 25 de abril de 2018, al señor Fernando Londoño Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía 18.391.463, en calidad de suplente del representante legal de la sociedad referida. Así mismo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 07 de noviembre de 2018 y comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2018EE256807 del 01 de noviembre de 2018.

#### **Del Auto de formulación de cargos y descargos**

Con el **Auto 02214 del 26 de junio de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **FERREELECTRICOS DE OCCIDENTE E.U. ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN**, en los siguientes términos:

*“(…) **CARGO UNICO:** Instalar publicidad exterior visual en la Avenida Calle 72 No. 70 G 44 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008”.*

El citado Auto de formulación de cargos, fue notificado personalmente el día 12 de julio de 2019 al señor Fernando Londoño Vargas identificado con cedula de ciudadanía 18.391.463, en calidad de representante legal de la sociedad investigada.

Verificado el sistema de información FOREST de la Entidad, se evidenció que la sociedad **FERREELECTRICOS DE OCCIDENTE E.U. ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN** no presentó escrito de descargos, ni solicitud de pruebas en contra del Auto 02214 del 26 de junio de 2019, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes.

### **Del auto de pruebas**

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto 01849 del 26 de mayo de 2020**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la sociedad **FERREELECTRICOS DE OCCIDENTE E.U. ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO SEGUNDO.** - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2014-4924:*

- Acta de requerimiento No. 14-1409 del 24 del 22 de abril de 2014.
- Acta de seguimiento No. 14-1233 del 23 de junio de 2014
- Concepto Técnico No. 07973 del 8 de septiembre de 2014. (…)

El anterior auto fue notificado por aviso el día 21 de diciembre de 2020, a la sociedad **FERREELECTRICOS DE OCCIDENTE E.U. ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN**, previo envío de la citación personal con radicado 2020EE88198 de 26 de mayo de 2020, a la AC 72 No. 70 G – 44 de esta ciudad, con guía del servicio de correo certificado Nacional RA289372880CO con estado devolución entregada al remitente de fecha 25 de noviembre de 2020.

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones**

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

*“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.” (Subrayas y negrillas insertadas).”*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° *ibídem*, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos

administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que *“las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Finalmente, el Artículo 227 del Acuerdo 927 del 2024 establece: *“Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:*

**Parágrafo.** *Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados”.*

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y en particular lo preceptuado en el artículo 9, procede determinar la responsabilidad de la sociedad **FERREELECTRICOS DE OCCIDENTE E.U** actualmente en **LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.137.008-2 respecto de las conductas que en su momento motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 01855 del 30 de junio de 2017**.

En el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del material probatorio contenido en el expediente, así como del marco normativo vigente en la materia. Este análisis permitirá establecer si se encuentra debidamente justificada o no la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

#### **IV. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN**

El principio de favorabilidad en materia ambiental establece que, en caso de duda o ambigüedad en la interpretación de una norma ambiental, se debe optar por la interpretación que resulte más favorable al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales. Esto implica que las normas ambientales deben interpretarse de manera restrictiva en cuanto a las actividades que puedan causar daño ambiental, y extensivamente en cuanto a las medidas de protección ambiental.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo, tras analizar los hechos objeto de investigación y el auto de formulación de cargos en el marco del proceso sancionatorio ambiental.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, el artículo 227 del Acuerdo 927 de 2024 establece que únicamente serán objeto de registro los elementos de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Este criterio es fundamental para determinar la validez del proceso sancionatorio iniciado contra la

sociedad **FERREELECTRICOS DE OCCIDENTE E.U** actualmente en **LIQUIDACIÓN**, por instalar publicidad exterior visual sin registro vigente ante esta Secretaría.

En consecuencia, el Concepto Técnico 07973 del 8 de septiembre de 2014 y el acta de requerimiento 14-1409 del 24 del 22 de abril de 2014 y el acta de seguimiento 14-1233 del 23 de junio de 2014, si bien contiene información sobre las dimensiones del elemento de publicidad exterior visual instalado por la sociedad **FERREELECTRICOS DE OCCIDENTE E.U** actualmente en **LIQUIDACIÓN**, establece que la dimensión del aviso instalado corresponde a un (1) metro cuadrado.

Según la normativa vigente, únicamente los elementos publicitarios con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados están sujetos a la obligación de registro, por lo tanto, ha desaparecido de la norma la obligación legal de registrar este tipo de elementos dejando a salvo todos aquellos elementos que sean inferiores a las dimensiones antes indicadas, y por ende la conducta deja de ser reprochable e imputable a la investigada en el presente asunto.

Lo anterior en virtud del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que exige aplicar la norma más beneficiosa al sancionado. En este caso, las dimensiones reportadas en el Acta de Visita el cual es soporte del Concepto Técnico confirman que el aviso publicitario no está sujeto a registro, lo que hace improcedente la imposición de cualquier sanción.

Bajo este contexto, resulta imperioso aclarar que dicha situación se presenta toda vez que el Acuerdo 927 del 07 de junio del 2024 establece la obligación de registro de aviso para elementos publicitarios cuya dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, por tanto, al momento de iniciar el proceso sancionatorio y hasta antes de la publicación del mencionado Acuerdo, esta obligación de registro era extensiva a todos los elementos publicitarios, lo que hacía procedente las actuaciones administrativas que se adelantaron en su momento.

En conclusión, dado que el acta de requerimiento 14-1409 del 24 del 22 de abril de 2014 y el acta de seguimiento 14-1233 del 23 de junio de 2014 soporte del Concepto Técnico 07973 del 8 de septiembre de 2014, confirma que el elemento publicitario instalado no supera las dimensiones sujetas a registro, no es posible fundamentar la existencia de una infracción y en aplicación de los principios de favorabilidad, proporcionalidad y debido proceso, esta Autoridad Ambiental se ve avocada a exonerar de responsabilidad a la sociedad **FERREELECTRICOS DE OCCIDENTE E.U** actualmente en **LIQUIDACIÓN** y en consecuencia se ordena el archivo definitivo del expediente sancionatorio.

## **DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**

Es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece

en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

(...)

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia: El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

(...)

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

*(...) Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*

(...).”

Así las cosas, con fundamento en lo anterior, ejecutoriado el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo esta Autoridad procederá a ordenar el archivo definitivo del **SDA-08-2014-4924**.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

El artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, “Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Así mismo, el artículo 11 de la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025, “Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Procesos Sancionatorios las siguientes funciones:

*“a. Expedir los actos administrativos definitivos dentro de los procesos sancionatorios ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”.*

Mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Exonerar de responsabilidad ambiental a la sociedad **FERREELECTRICOS DE OCCIDENTE E.U ACTUALMENTE EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.137.008-2, del cargo formulado mediante el **Auto 02214 del 26 de junio de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FERREELECTRICOS DE OCCIDENTE E.U** actualmente en **LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.137.008-2, de conformidad con los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2014-4924, perteneciente a la sociedad **FERREELECTRICOS DE OCCIDENTE E.U** actualmente en **LIQUIDACIÓN**, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Expediente SDA-08-2014-4924

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS**

**Elaboró:**

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA                      CPS:      SDA-CPS-20250539      FECHA EJECUCIÓN:                      03/11/2025

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA                      CPS:      SDA-CPS-20250539      FECHA EJECUCIÓN:                      05/11/2025

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO                      CPS:      SDA-CPS-20250383      FECHA EJECUCIÓN:                      18/11/2025

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      22/12/2025